Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Octubre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 3, del Departamento Judicial de La Matanza, de la provincia mencionada.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de La Matanza, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 3 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa seguida contra Franco Ezequiel L por infracción a la Ley n° 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en el domicilio del prevenido se incautaron aproximadamente quince kilos de marihuana, en su mayoría compactada (fs. 5/9 y 18/20).

El magistrado local sostuvo que de la gran cantidad de sustancias prohibidas incautadas y el modo en que se encontraban acondicionadas se podría inferir que su destino no era su comercialización al menudeo. Por tal motivo, luego de calificar el hecho como almacenamiento de estupefacientes, declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción (fs. 63/64 y 70/71).

El juez federal, en su oportunidad, rechazó esa atribución por considerar que el hecho no encuadraba en ninguno de los supuestos que hacían surtir su jurisdicción (fs. 82/83 vta.).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Corte (fs. 93/94 vta.).

Surge del acta de secuestro que los estupefacientes no se encontraban fraccionados, tal como lo establece expresamente el artículo 2, inciso 1°, de la Ley n° 26.052, para hacer excepción al principio de la competencia federal respecto de los delitos de la ley de estupefacientes. Asimismo, considero que en el presente caso no puede afirmarse que las sustancias estuvieran destinadas a la venta para su consumo inmediato, pues, más allá del hallazgo de una balanza, no consta que se hubieran secuestrado otros elementos destinados a su fraccionamiento y distribución (conf. Competencia n° 1002 L. XLVII *in re* "Frías, Martín Fernando y Ozuna, Emilia Débora Silvana s/ inf ley 23737", resuelta el día 28 de agosto de 2012, con cita del precedente registrado en Fallos: 330:3906).

Por tales razones, entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal, cuya intervención es prioritaria en la materia (artículos 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Buenos Aires, 8 de febrero de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 08.02.2021 18:05:12